

Suscripcion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se han comunicado á esta Audiencia Territorial con fechas 21 y 22 de Setiembre anterior los tres Reales decretos que siguen

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprime el párrafo 2.º del art. 13.

Art. 2.º El núm. 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias 1.ª y 2.ª quedará redactado en esta forma.

«3.º Albergando, ocultando y proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes.

1.ª La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.ª La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.º del art. 321, ó reo conocidamente

habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma.

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo 2.º del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente.

«Eceptuáuse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14 en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue.

«Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, según lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo 1.º del art. 83 se leerá en esta forma.

«Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido

en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duración de las penas, el caso quinto de la misma que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente.

Presidio, prision, confinamiento. — Menor de 4 á 6 años. — De 4 años á 4 y 8 meses. — De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses. — De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.º El párrafo 2.º del art. 182 queda redactado de este modo.

«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno ó dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo 2.º del art. 224 queda redactado como sigue.

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se lecrá como sigue.

«Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo.

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue.

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma.

«Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violación y en las de raptor ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres ó abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

«En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofen-

dida cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue.

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castiga á con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

1.ª Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente.

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera.

«Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros, y reprension:

«1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

«2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

«3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

«4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

«Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

«1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

«Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

«1.º El marido que maltratare á su muger, no causandola lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta há-

cia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus Jefes y superiores.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

«En los dos últimos casos de este artículo, para la imposición de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487; y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes; el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeración del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue.

«5.º Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar por cuatro días ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma.

«4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeración y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecución del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.—(Está rubricado de la Real mano.)—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En vista de las razones consignadas en la exposición que precede, y conformandome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen los tribunales no harán innovación alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se pre-

viene en la ley 6.ª, tit. 2.º partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre le han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, según lo dispone la 6.ª del tit. 2.º partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 300 y en el núm. 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extensión de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el art. 465, será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condición de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el Código la señala, en consideración á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecución del Código penal, en uso de la autorización acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oído el parecer de la comisión de Códigos, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º El párrafo 2.º de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera.

«A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c.

Art. 2.º Después de la regla 3.ª se inter-

calarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeración sucesiva.

4.^a Los Alcaldes Corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.^a Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas de donde haya Alcalde, y tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas a prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.^a Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.^a en cuanto á la intervención fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.^o de Julio del presente año.

7.^a Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.^a En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes. 1.^a En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala. 2.^a El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.^a Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administración de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

9.^a Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decisión de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los

promotores fiscales cuidarán de que los Alcaldes y tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando á término dado con la formación de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia el tribunal Real procederá á la formación de aquella respecto de los sometidos á su jurisdicción; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicación que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestión alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Eceptuase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecución del Código respecto de la jurisdicción de los Alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.^o Las multas que en los juicios impongan los Alcaldes y tenientes de Alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Y habiendose dado cuenta de los insertos Reales decretos en dicho superior tribunal, acordó su cumplimiento y que para el mismo efecto se trasladasen á los Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes de los pueblos de su territorio por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que comunico á VV. de orden del mismo para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla Octubre 5 de 1848.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes de los pueblos del territorio de esta Audiencia.